

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/145/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
EFRAÍN TORRES RODRÍGUEZ Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/145/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Efraín Torres Rodríguez y del Partido del Trabajo, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

1. Presentación de la queja. El doce de junio, la representante propietaria del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 11 del IEEM, con sede en el municipio de Atenco, Estado de México, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del IEEM, en contra de Efraín Torres Rodríguez y del PT, por supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, derivado de la colocación de una vinilona en dos árboles ubicada en el referido municipio.

2. Acuerdo de radicación y registro del expediente. En fecha trece de junio, el Secretario Ejecutivo, ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/ATEN/PRI/ETR-PT/277/2018/06, reservándose el estudio sobre la admisión y las medidas cautelares, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación.

3. Acuerdo de admisión. El veintiuno de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a Efraín Torres Rodríguez y al PT; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares el Secretario Ejecutivo determinó la implementación de las mismas, al estimar que podría producirse vulneración a la norma electoral, en razón de que la conducta puede afectar el principio de legalidad y equidad en el actual proceso electoral, por lo que requirió a los probables infractores para que retiraran la propaganda denunciada.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veintiocho de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció únicamente el quejoso por conducto de su representante.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiséis de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes

de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/6940/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/ATEN/PRI/ETR-PT/277/2018/06.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave PES/145/2018; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Acuerdo de devolución de los autos al IEEM. En misma fecha veintiocho de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual señaló que del estudio realizado a los autos del expediente, se advirtieron deficiencias en la integración del mismo, por lo que determinó remitir de nueva cuenta la queja a la Secretaría Ejecutiva, para que emplazara correctamente a Efraín Torres Rodríguez en el domicilio que señaló al momento de su registro como candidato, lo anterior a efecto de otorgarle debidamente su garantía de audiencia.

8. Recepción del expediente PES/145/2018 ante el IEEM. En fecha veintinueve de junio, el Secretario Ejecutivo acordó la recepción del expediente PES/145/2018, a efecto de dar cumplimiento a la ordenado por este Tribunal.

9. Segunda remisión de los autos a este órgano jurisdiccional. El cinco de julio, después de tener por cumplimentadas las diligencias ordenadas por este organismo jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal Electoral local los autos del expediente PES/145/2018, a fin de que resolviera conforme a derecho.

10. Turno a ponencia. El diez de julio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por presentados los autos, por lo que ordenó remitir el expediente de nueva cuenta a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha once de julio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha doce de julio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con contravenciones a las normas sobre propaganda electoral dentro del marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 442, 458, 459, fracciones I, II y V, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que el Magistrado ponente determina que se cumple con todos los requisitos de procedencia, por lo que, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja interpuesta por el PRI, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que en fecha seis de junio, los representantes propietario y suplente del PRI, se percataron de la existencia de propaganda, consistente en una lona sujeta de dos árboles, ubicada en Calzada de los Gallos sin número, colonia San Cristóbal Nexquipayac, esquina con Avenida México, en el municipio de Atenco, Estado de México.
- Que dicha propaganda, vulnera las normas en materia de propaganda electoral, al encontrarse en un lugar prohibido, consistente en un accidente geográfico, lo que viola los principios de legalidad y equidad electoral, con el objeto de obtener una ventaja en el proceso electoral actual.
- Que por medio de la propaganda denunciada se da a conocer a la ciudadanía a Efraín Torres candidato postulado por el PT al cargo de presidente municipal de Atenco, Estado de México.
- Que aporta imágenes fotográficas con la calidad de pruebas técnicas, con descripción de los hechos y circunstancias con las cuales se acredita la existencia de la propaganda denunciada.
- Que se tienen por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos necesarios para la acreditación de la conducta ilegal de los denunciados.
- Que la propaganda denunciada, se encuentra colocada en un lugar prohibido tal y como lo prevén los artículos 262, inciso IV y V del CEEM y 4.1 y 5.1 párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

CUARTO. Contestación de la denuncia. A este respecto, cabe precisar que los probables infractores, Efraín Torres Rodríguez y el PT no dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el

derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro. **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”²**:

Al respecto, el PRI ratifica en su escrito de alegatos el contenido de su escrito de queja.

Por cuanto a los probables infractores, Efraín Torres Rodríguez y el PT no presentaron escritos de alegatos, ni se presentaron a la audiencia de pruebas y alegatos para formularlos de manera verbal, no obstante de haber sido notificados de manera personal, tal y como se hace constar con las cédulas de notificación correspondientes.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PRI, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si los denunciados, cometieron violaciones a la normativa electoral por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, derivado de una vinilona sujeta en dos árboles con propaganda electoral relativa a Efraín Torres Rodríguez y al PT en el municipio de Atenco, Estado de México.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

infractores.

- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas al quejoso, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso, PRI:

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 11, con sede en Atenco, Estado de México.³
2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular, llevada a cabo por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, de fecha dieciséis de junio.⁴
3. Técnicas. Consistente en dos impresiones fotográficas a color.⁵
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

De la autoridad instructora:

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular, llevada a cabo por servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, de fecha dieciséis de junio.⁶

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio,

³ Visible a foja 25 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 30 y 31 del presente sumario.

⁵ Consultable a fojas 23 y 24 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a fojas 30 y 31 del presente sumario.

al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los medios de prueba consistentes en técnicas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones III, VI y VII, 436, fracciones III y V, así como 437, párrafo tercero del OEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y

aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁶, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.



Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones a las normas sobre propaganda electoral, derivado de la colocación de una vinilona sujeta en dos árboles con propaganda electoral relativa a los denunciados.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medios de pruebas, dos imágenes impresas a color, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:


Imágenes	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	<p>«Se observa una lona con fondo blanco, la cual contiene la leyenda "¡Vamos Juntos! "VOTA SOLO" el emblema del Partido del Trabajo, "Presidente Municipal Atenco"; de lado izquierdo viendo de frente la lona, se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, con cabello canoso, tez morena clara, el cual viste camisa blanca, en la parte inferior se observa la leyenda AMLO, el simbolo de reciclaje y el emblema del Partido del Trabajo con un tache sobre el mismo; de lado derecho viendo la lona de frente, se advierte una persona del sexo masculino, con bigote oscuro, el cual porta gorra en color rojo con el emblema del Partido del Trabajo, y una chamarra en color rojo, sobre la imagen se desprende el texto "EFRAÍN TORRES"; la lona antes descrita se observa que se encuentra fijada en uno de sus extremos sobre un árbol.»</p>
	<p>«Se observa una lona con fondo blanco, la cual contiene la leyenda "¡Vamos Juntos! "VOTA SOLO" el emblema del Partido del Trabajo, "Presidente Municipal Atenco"; de lado izquierdo viendo de frente la lona, se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, con cabello canoso, tez morena clara, el cual viste camisa blanca, en la parte inferior se observa la leyenda AMLO, el simbolo de reciclaje y el emblema del Partido del Trabajo con un tache sobre el mismo; de lado derecho viendo la lona de frente, se advierte una persona del sexo masculino, con bigote oscuro, el cual porta gorra en color rojo con el emblema del Partido del Trabajo, y una chamarra en color rojo, sobre la imagen se desprende el texto "EFRAÍN TORRES"; la lona antes descrita se observa que se encuentra fijada de sus extremos sobre dos árboles.»</p>

Cabe hacer mención que, las pruebas antes reseñadas al ser pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.⁹

Asimismo, obra en el expediente el acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio, emitida por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, derivado del desahogo de la inspección ocular ordenada por la autoridad instructora, con la finalidad de certificar la existencia,

⁹ Artículos 436, fracción III y 437 párrafo tercero del CEEM.

contenido y colocación de la propaganda denunciada; para mayor ilustración el contenido de dicha documental se precisa en el siguiente cuadro:

Imágenes anexas al acta	Descripción del contenido
	<p>«PRIMERO. Inicié el desahogo de la presente diligencia, siendo las once horas con quince minutos del día que se actúa, ubicándome en la calzada de los gallos, sin número, colonia San Cristóbal Nexquipayac, esquina con avenida México, municipio de Atenco, Estado de México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia, colocación y, en su caso, el contenido de la propaganda denunciada, en donde pude constatar cuatro árboles, dos de ellos, tienen sujeta una vinilona que contiene los elementos de composición siguientes: "VAMOS JUNTOS!", "VOTA SOLO PT", "AMLO", "EFRAÍN TORRES", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "ATENCO", así como el emblema del Partido del Trabajo y la imagen de dos personas del sexo masculino, viendo de frente la lona aludida, el primero de ellos tiene cabello canoso y viste camisa blanca, el segundo tiene bigote color negro y viste chamarra color rojo y gorra del mismo color con el emblema del Partido del Trabajo.»</p>

De modo que, del análisis del acta en comento, al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,¹⁰ respecto a que en fecha dieciséis de junio, se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada, como se muestra en el cuadro que antecede.

En ese sentido, de las pruebas técnicas antes reseñadas, se advierte que los indicios respecto a las características de contenido y espacio del elemento publicitario denunciado, son plenamente coincidentes con aquéllas constatadas por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, es decir, los indicios producidos por las imágenes aportadas por el quejoso se encuentran corroborados con el acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, por lo que se acredita la existencia de la vinilona denunciada, en los términos relatados en la referida acta; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido probatorio antes reseñado, se tiene por **acreditada** la existencia y contenido de una vinilona sujeta en dos árboles, ubicados en la Calzada de los Gallos sin

¹⁰ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

número, esquina con Avenida México, colonia San Cristóbal Nexquipayac, municipio de Atenco, Estado de México, con las características siguientes: las leyendas "¡VAMOS JUNTOS!", "VOTA SOLO PT", "AMLO", "EFRAÍN TORRES", "PRESIDENTE MUNICIPAL" y "ATENCO", así como el emblema del PT, además contiene la imagen de dos personas del sexo masculino, de las cuales una tiene cabello canoso y viste camisa blanca; y la otra persona tiene bigote color negro, viste chamarra color rojo y gorra del mismo color con el emblema del PT.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia del medio propagandístico denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada y su colocación en dos árboles del municipio de Atenco, Estado de México, se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen colocación indebida de propaganda electoral.

Para realizar el estudio correspondiente, en un primer momento se analizará la naturaleza a efecto de determinar si constituye propaganda electoral, y posteriormente se procederá a determinar si los hechos que quedaron debidamente acreditados constituyen una violación a la norma electoral.

1. Naturaleza de la propaganda electoral.

Al respecto, el CEEM en su artículo 256, párrafo tercero, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso ñ), de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así pues, como ha quedado señalado, la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos siguientes:

- La imagen de dos personas del sexo masculino, el primero de ellos tiene cabello canoso y viste camisa blanca, el segundo tiene bigote color negro, viste chamarra color rojo y gorra del mismo color con el emblema del PT.
- La leyenda: "VAMOS JUNTOS!".
- La leyenda: "VOTA SOLO PT".
- La leyenda: "AMLO".
- La leyenda: "EFRAÍN TORRES"
- La leyenda: "PRESIDENTE MUNICIPAL"
- La leyenda: "ATENCO"
- El emblema: Del PT.

En ese sentido, del contenido de la vinilona denunciada es factible considerar que constituye propaganda electoral, ello porque, como ya se señaló, se advierten las leyendas: "VAMOS JUNTOS!", "VOTA SOLO PT", "AMLO", "EFRAÍN TORRES", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "ATENCO", así como el emblema del PT y la imagen de dos personas del sexo masculino, lo cual, muestra que la propaganda denunciada tiene la intención de promover una candidatura y de presentar al instituto político denunciado ante la ciudadanía.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje sea considerado como propaganda electoral las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: Llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que además trascienda al conocimiento de la ciudadanía, lo cual acontece con la propaganda acreditada

Además de lo anterior, la fecha en la que se constató su existencia mediante acta circunstanciada de inspección ocular llevada a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, fue el dieciséis de junio, fecha que conforme al calendario del proceso electoral 2017-2018, se estaba desarrollando el periodo de campañas, de ahí que pueda concluirse válidamente que la propaganda denunciada debe considerarse como propaganda electoral.

2. Colocación indebida de propaganda electoral.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, cuya naturaleza ha quedado evidenciada corresponde a propaganda electoral, este Tribunal se pronunciará respecto a la colocación de la misma en dos árboles del municipio de Atenco, Estado de México, para lo cual, se realizará el estudio de las reglas correspondientes a la colocación de la propaganda electoral en la entidad.

En este sentido, el artículo 262, párrafo primero, fracción V, del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, estableciendo que la misma no podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos

descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales.

Por su parte, el artículo 4.1. de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que la propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del CEEM y conforme a los señalados lineamientos.

Así también, el artículo 4.5. de los Lineamientos referidos, señala que la propaganda electoral podrá fijarse en lugares de **uso común** que determinen los Consejos Distritales o Municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los referidos órganos establezcan.

Al respecto, el diverso artículo 5.1 de los mismos Lineamientos, señala que en materia electoral, se entenderán como lugares de **uso común**, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado. **No pudiendo agregarse a éstos** las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, **árboles**, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del CEEM.

Por lo que, de la prohibición señalada, se desprende que el bien jurídico tutelado lo es la conservación, preservación y protección al medio ambiente y al ecosistema, motivo por el cual existe la prohibición señalada en el artículo 262, fracción V, del CEEM

Así pues, del acta circunstanciada de inspección ocular, realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, de fecha dieciséis de junio, el servidor público electoral hizo constar que una vez ubicado en el domicilio señalado por el PRI, verificó la existencia, colocación y contenido de una vinilona, **sujeta a dos árboles**, por lo que se tiene por cierto que la propaganda electoral se colocó en árboles del municipio de Atenco, Estado de México, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad que ha quedado referida en párrafos precedentes, se establece la prohibición de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir o pintar en árboles propaganda electoral, por parte de partidos políticos, candidatos independientes y candidatos.

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada en dos árboles ubicados en el municipio de Atenca, Estado de México, se actualiza la violación a la normativa electoral, prevista en el artículo 262, fracción V del CEEM, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PRI.

En consecuencia, una vez acreditado lo anterior, se procede al estudio correspondiente a si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado acreditada la infracción, por la colocación indebida de propaganda electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 262, fracción V del CEEM, por lo que a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Así, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

Para ellos, este Tribunal toma en cuenta, en primer término, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción del nombre de Efraín Torres Rodríguez, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; ello, porque a través de la propaganda acreditada, el citado ciudadano se benefició de la misma, al existir el mensaje que contiene su nombre e imagen, y ostentarse como

candidato a presidente municipal de Atenco, Estado de Mexico, así como el emblema del PT

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del PT por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, derivada de la colocación indebida de propaganda electoral pues le implica un deber de cuidado respecto de la propaganda que promocionen sus militantes, dirigentes, y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

En atención a lo anterior, el PT es responsable de la propaganda denunciada, pues en la misma, se observa el emblema de dicho partido político, por tanto resulta claro que cuando la propaganda electoral de un partido político se coloque en lugares no permitidos, la responsabilidad se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, algún militante o simpatizante, haya sido el responsable directo de difundirla, toda vez que el legislador les proveyó un deber de cuidado.

Al efecto, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Cabe señalar, que en el caso concreto, los infractores no llevaron a cabo ningún acto de deslinde de su responsabilidad y fueron omisos en adoptar las medidas necesarias que fueran: a) Eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera

¹¹ Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLITICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idóneas, por realizar las acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y c) Oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a Efraín Torres Rodríguez y al PT por *culpa in vigilando*.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un candidato y a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada

implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo cuarto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹² que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

i. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La colocación de una vinilona en dos árboles ubicados en el municipio de Atenco, Estado de México, lugar prohibido para la colocación de propaganda electoral, que contiene el nombre, imagen y emblema de los denunciados.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acreditó la existencia, contenido y colocación de una vinilona con propaganda electoral, en lugar prohibido (dos árboles), en fecha dieciséis de junio.

Lugar. La propaganda electoral cuya colocación en lugar prohibido se denuncia, se localizó en: Calzada de los Gallos sin número, Colonia San Cristóbal Nexquipayac, esquina con avenida México, en el municipio de Atenco, Estado de México.

¹² SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

Respecto del ciudadano Efraín Torres Rodríguez, la infracción consistente en la colocación en lugar prohibido, de una vinilona, es de acción, ya que, no obstante a la prohibición de su colocación en lugar prohibido, se localizó el medio propagandístico denunciado el dieciséis de junio, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción V del CEEM.

Por cuanto hace al PT, la infracción es de omisión al no cumplir con el deber jurídico de cuidado en la colocación de la propaganda cuyas infracciones quedaron acreditadas, lo que produjo su colocación en un elemento prohibido por la normativa electoral (dos árboles), lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción V del CEEM.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de colocar propaganda en árboles, consiste en el cumplimiento del principio de legalidad y la conservación, preservación y protección al medio ambiente, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en árboles, lo que constituye una infracción electoral, en términos del artículo 262, fracción V del CEEM.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia lo constituye una vinilona con propaganda alusiva a los denunciados.

V. Intencionalidad dolosa o culposa.

No se advierte que las conductas sean dolosas, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, quisieran realizar el hecho; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, no se acreditó de autos la intencionalidad de violentar la norma,

respecto de verificar que la difusión y colocación de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de la propaganda electoral denunciada fue colocada en un lugar prohibido, esto es, en dos árboles, lo anterior dentro del contexto de las campañas del actual proceso electoral local.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el presente caso, existe singularidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera la normativa electoral.

VIII. Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en las infracciones cometidas por Efraín Torres Rodríguez y el PT por *culpa in vigilando*, en virtud de que de conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mencionado ordenamiento legal, lo que en el caso no ocurre.

IX. Calificación de las faltas.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron las partes señaladas, deben ser calificadas como **levísima**

Para la graduación de las faltas, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

X. Condición socioeconómica de los infractores.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues sólo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

XI. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de equidad y legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho y, con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Efraín Torres Rodríguez y al PT por *culpa in vigilando*, de volver a cometer conductas similares a las sancionadas, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reinfridente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XII. Individualización de la sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** Amonestación pública; **b)** Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** La cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: **a)** Amonestación pública; **b)**

Multa de mil hasta cinco mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, c) Cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Efraín Torres Rodríguez y al PT por *culpa in vigilando*, debe ser la mínima, sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a **los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de un elemento propagandístico consistente en una vinilona con propaganda electoral.
- b) Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campaña, así como también se colocó en un lugar prohibido (árboles).
- c) Se trató de una acción por parte del ciudadano denunciado y de omisión en el caso del partido político denunciado.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de faltas.

- g) Se vulneró el principio de legalidad y el debido uso del medio ambiente.
- h) Que los denunciados son responsables de la infracción
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Efraín Torres Rodríguez, ni del PT.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Por último, a efecto de salvaguardar el buen uso del medio ambiente en el municipio de Atenco, Estado de México, y toda vez de que no existe constancia en el expediente que se resuelve de que los infractores haya realizado el retiro de la propaganda electoral que ha quedado acreditada, se ordena a Efraín Torres Rodríguez y al PT, el retiro de la propaganda electoral motivo de la denuncia, la cual se encuentra ubicada en Calzada de los Gallos sin número, colonia San Cristóbal Nexquipayac, esquina con avenida México, municipio de Atenco, Estado de México

Lo anterior, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por lo que, se vincula al Consejo General del IEEM, para que dentro de los tres días posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la propaganda de mérito se haya retirado, y en el caso de que aún se encuentre, proceda a su retiro a cargo de las ministraciones

del partido político infractor; asimismo una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Efraín Torres Rodríguez y al Partido del Trabajo.

TERCERO. Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escobedo, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero

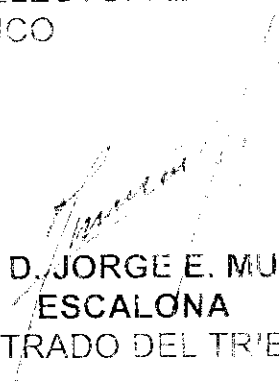
de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JORGE E. MUCINO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS